

Partida	Articulos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
76.04	A. Sin alear:		
	1. Tiras bobinadas de una pureza de 99.99 por 100, utilizables en la fabricación de condensadores eléctricos ...	25 %	1 %
	2. Las demás	25 %	17 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1002/1962, de 10 de mayo, de ampliación y prórroga de la suspensión parcial de derechos establecida por el Decreto número trescientos diecisiete de mil novecientos sesenta y dos.

El Decreto trescientos diecisiete de mil novecientos sesenta y dos, de quince de febrero último, estableció para un período de tres meses una suspensión parcial de los derechos arancelarios aplicables a las hullas coquizables destinadas a coquerías siderúrgicas.

Cerca ya la fecha de terminación del período de aplicación de la citada suspensión de derechos, persisten las circunstancias que la motivaron y se han creado problemas de abastecimiento de otras clases de carbones, que aconsejan ampliar y prorrogar el mencionado Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La suspensión del noventa por ciento de los derechos arancelarios establecida en el Decreto trescientos diecisiete de mil novecientos sesenta y dos de quince de febrero, para las hullas coquizables destinadas a coquerías siderúrgicas, será de aplicación también, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, al coque importado por dichas industrias y a todas las hullas tarifadas en la partida veintisiete punto cero uno punto A, cualquiera que sea su destino.

Artículo segundo.—La vigencia del Decreto trescientos diecisiete de mil novecientos sesenta y dos, de quince de febrero, ampliado en la forma que se dispone en el artículo anterior, se prorroga hasta el veinte de agosto próximo.

Artículo tercero.—Las Direcciones Generales de Aduanas y de Política Arancelaria, en la esfera de su específica competencia, adoptarán las medidas que juzguen necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1003/1962, de 10 de mayo, de modificación arancelaria de la subpartida 84.56-B.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida ochenta y cuatro punto cincuenta y seis división B del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.56	B. Máquinas de quebrantar, triturar o pulverizar:		
	1. Hasta 100.000 kilogramos, inclusive, de peso.	30 %	20 %
	2. De más de 100.000 kilogramos de peso	20 %	14 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO 1004/1962, de 11 de mayo, por el que se crea el Patronato Oficial de la Vivienda para funcionarios y empleados del Movimiento, bajo la dependencia de la Secretaria General

La Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada para estimar la construcción de viviendas para todos los españoles, determina que pueden ser promotores de las mismas, entre otros, los Ministerios y Organismos oficiales por sí mismos o mediante la creación de Patronatos, para construir viviendas de renta limitada con destino a sus funcionarios y empleados.

A fin de que pueda ser realizada dicha finalidad social, en relación con los funcionarios y empleados de todas las categorías que presten servicios a los Organismos de F. E. T. y de las J. O. N. S., se considera conveniente que bajo la dependencia de la Secretaria General del Movimiento se constituya un Patronato que asuma la tarea de dotar de viviendas adecuadas a aquellos funcionarios.

En su virtud; a propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de mayo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Patronato Oficial de la Vivienda para funcionarios y empleados del Movimiento, bajo la dependencia de la Secretaría General.

Artículo segundo.—El Patronato tendrá, como fines propios, la construcción o adquisición, adjudicación, entretenimiento y administración de viviendas acogidas a cualquier régimen de protección estatal y de manera especial al amparo del Decreto doscientos sesenta/mil novecientos sesenta y dos, de uno de febrero, para la cesión en propiedad o arrendamiento al personal de la plantilla de los distintos Organismos del Movimiento, sea administrativo, técnico, de servicios especiales o subalternos.

Artículo tercero.—El Patronato gozará de personalidad jurídica y tendrá capacidad para:

- Enajenar, gravar o disponer de cualquier otro modo de los bienes que constituyan su patrimonio.
- Comprar, vender y arrendar locales y terrenos.
- Emitir, amortizar y administrar empréstitos con la garantía de sus bienes e ingresos.
- Contratar la realización de obras o préstamos de servicios.
- Cuántas operaciones exija el debido cumplimiento de sus fines.

Artículo cuarto.—El gobierno y administración del Patronato estarán a cargo de un Consejo de Dirección y de un Gerente.

El Consejo de Dirección estará presidido por la persona que designe el Ministro Secretario General, y formarán parte del mismo; Un Vicepresidente designado por el Ministro, y como Vocales: el Gerente del Patronato, el Jefe de la Sección Central de Personal, un representante de la Tesorería General del Movimiento, el Secretario nacional de la Obra Sindical del Hogar y Arquitectura de la Organización Sindical, dos representantes de los Servicios Centrales de la Secretaría General del Movimiento y uno por cada una de las Escalas de los Cuerpos de Funcionarios.

El Gerente, que será designado por el Ministro, a propuesta del Consejo de Dirección, estará auxiliado por un Secretario, que lo será también del Consejo de Dirección, y por un Administrador Tesorero.

Artículo quinto.—Los recursos del Patronato estarán constituidos por:

- Las cesiones, subvenciones, anticipos, legados y donaciones del Estado, Provincia, Municipio o de otras Entidades de Derecho público, Sociedades o particulares.
- Las sumas resultantes de la emisión de los empréstitos que realice el Patronato con la garantía de sus bienes propios.
- La renta de su propio patrimonio.
- Los demás ingresos derivados del ejercicio de las actividades detalladas en el artículo tercero.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro Secretario General del Movimiento para dictar el Reglamento del Patronato, en el que se determinarán: Las facultades y funciones de sus organismos rectores, los recursos y forma de contratarse, el procedimiento de ejecución de adjudicación, así como cuantas prevenciones se estime conveniente establecer.

Artículo séptimo.—El Patronato Oficial de la Vivienda para los funcionarios del Movimiento estará sometido a las disposiciones que regulan el régimen de fiscalización económica en los Organismos dependientes de la Secretaría General del Movimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general del Movimiento,
JOSE SOLIS RUIZ

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se ascende, en turno de rigurosa antigüedad, a don Antonio Lillo Móner, Contador del Estado de la Delegación de Hacienda de la Región Ecuatorial.

Vacante en la Delegación de Hacienda de la Región Ecuatorial una plaza de Contador del Estado, dotada con el sueldo anual de 18.600 pesetas.

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta de V. S., ha tenido a bien ascender, en turno de rigurosa antigüedad, para cubrir la misma, al Contador del Estado de la expresada Delegación de Hacienda don Antonio Lillo Móner, que percibía el indicado sueldo y demás remuneraciones reglamentarias en cargo al presupuesto de dicha Región, y con efectividad del 1 de enero último.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1962.—El Director general, José Díaz de Villegas

Sr. Secretario general de esta Dirección General.

DECRETO 1005/1962, de 26 de abril, por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don Carlos Climent González, Juez de término.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos sesenta y dos y de conformidad con lo establecido en los artículos siete, diecisiete, veintiuno y veintidós del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en promover en turno tercero a la plaza de Magistrado de entrada, dotada con el haber anual de cincuenta y un mil cuatrocientas ochenta pesetas y vacante por promoción de don José María Álvarez Terrón, a don Carlos Climent González, Juez de término que desempeña el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sueca, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día del expresado Consejo, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción número uno de Palma de Mallorca, vacante por traslación de don Carlos Entrena Klett.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES